



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

Lima, veintinueve de marzo
del dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

VISTOS; con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Sánchez Palacios Paiva, Huamaní Llamas, Gazzolo Villata, Ferreira Vildozola y Salas Medina; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos tres por el Banco de Crédito del Perú contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil cinco, que confirmando la apelada de fojas seiscientos noventa y siete, del siete de julio del dos mil cuatro, declara fundada la demanda de fojas sesenta y nueve, sobre indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene y es materia del recurso.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil seis, obrante a fojas setenta y cuatro, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso por las causales de inaplicación e aplicación indebida de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al haberse denunciado: a) La inaplicación del artículo 1334 del Código Civil; b) La aplicación indebida del artículo 1324 del Código



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

acotado; y c) La contravención de los artículos 122 inciso 3, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, al haberse declarado la procedencia del recurso tanto por causales sustantivas como por adjetivas es menester resolver primero la última, pues su acogimiento acarreará la nulidad de la impugnada, tornando innecesario un pronunciamiento sobre las sustantivas.

Segundo: Que, el Banco de Crédito del Perú denuncia casatoriamente que la sentencia de vista no consigna el fundamento de derecho material para el pago de intereses legales devengados del quantum indemnizatorio computados desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, con lo cual entiende se contravienen los artículos 122 inciso 3, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 inciso 5 de la Constitución, para lo cual agrega que el Ad quem no ha resuelto conforme a lo actuado en el proceso pues debió haberse acreditado la constitución en mora conforme al artículo 1333 del Código Civil; además, que no se valoró adecuadamente el expediente acompañado sobre ejecución de garantías, ya que no hay pronunciamiento respecto al convenio ni al cronograma de pagos obrantes en él, con lo que entiende que no se cumplió lo ordenado por la Corte Suprema.

Tercero: Que, revisada la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno, se advierte que ésta expresa fundamentos respecto al convenio y cronograma de pago obrante en el expediente de ejecución de garantías como así puede leerse de sus considerandos quinto y undécimo, con lo cual las argumentaciones vertidas sobre el particular por el Banco demandado carecen de base real, como también el que no se consideró lo ordenado por



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

la Corte Suprema en la Ejecutoria de fojas quinientos cuarenta y cuatro y que no se valoró el expediente de ejecución de garantías acompañado, pretendiendo el cargo en realidad cuestionar el criterio valorativo de los Juzgadores en mérito al cual se establece que los convenios y cronograma de pago a que se hace mención en el anotado expediente corresponde a la refinanciación del saldo deudor del crédito otorgado por el Banco en el año de mil novecientos noventa, que es un crédito distinto al de la escritura pública del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno a que refiere la litis, así como que el monto del préstamo señalado en esta escritura nunca fue desembolsado; debiendo acotarse que son los juzgadores los llamados a valorar las pruebas en forma conjunta y razonada conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que no implica que haga cita de todas las pruebas aportadas al proceso sino sólo de aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión como así se lee del texto de esta misma norma.

Cuarto: Que, igualmente se observa que la resolución de vista desarrolla en su considerando décimo tercero los fundamentos en base a los cuales concluye que debe abonarse intereses legales, para lo cual aplica el artículo 1324 del Código Civil, según el cual las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal desde el día en que el deudor incurra en mora; y si bien no se ha señalado entre ellos cómo se ha incurrido en mora considerando los supuestos del artículo 1333 del Código acotado, ello no importa un tema a ventilarse bajo la causal de contravención como defecto de motivación, sino que considerándose los hechos fijados por las instancias debe analizarse en base a las causales sustantivas que se han denunciado, por lo que el cargo adjetivo en su totalidad debe ser desestimado.

Quinto: Que, en el presente proceso los actores don Luis Octavio La Rosa Degregori y esposa pretenden que el Banco de Crédito del Perú los



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

indemnice con la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos por no haber cumplido la obligación estipulada en el Contrato de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía de primera y preferente Hipoteca y de Prenda Agrícola, celebrado por Escritura Pública de fecha veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, ante Notario Roque Moscoso Calle de la ciudad de Ica, cuyo testimonio corre a fojas seis de autos, de abonarle en cuenta corriente la suma de Sesenta Mil Dólares para la siembra de algodón en la campaña agrícola de ese año, precisando en su demanda que se trata de responsabilidad contractual, como así lo han establecido también las instancias de mérito, ya que no podía ser de otra manera al derivar del incumplimiento del referido contrato de crédito.

Sexto: Que, de acuerdo a la pretensión contenida en el petitorio de la demanda y a los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación de fojas doscientos treinta y seis, puede advertirse con meridiana claridad que la norma contenida en el artículo 1324 del Código Civil no resulta de aplicación al caso de autos, por no tratarse de una acción de cumplimiento de la obligación contractual contraída por el Banco demandado, en cuyo caso habría incurrido en mora desde el momento que incumplió su obligación contractual de entregar la suma de Sesenta Mil Dólares americanos, sin necesidad de ser intimado por el acreedor, por lo tanto los intereses no se devengan desde la fecha en que el banco incumplió dicha obligación contractual, como erradamente se señala en la sentencia de Vista, razón por la cual la denuncia de aplicación indebida de esta norma de derecho material debe declararse fundada.

Sétimo: Que, tratándose de una demanda en la que la pretensión es que el Banco demandado indemnice a los actores por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su obligación contractual, cuyo monto deberá ser fijado en la sentencia, resulta de aplicación al caso de autos la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

norma contenida en el artículo 1334 del Código Civil, que establece que en las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda, lo que en el caso de autos tuvo lugar el dieciocho de marzo del dos mil, conforme se advierte del cargo de notificación de fojas ochenta y dos, por lo que los intereses deben devengarse a partir de dicha fecha, resultando fundada también la denuncia de inaplicación de esta norma de derecho material.

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno, en el extremo que confirma la apelada en cuanto señala que los intereses se devengarán desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno; y **actuando en sede de Instancia** **REVOCARON** la sentencia apelada en dicho extremo y **REFORMÁNDOLA** se disponga que los intereses se devengarán a partir del dieciocho de marzo del dos mil; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Luis Octavio La Rosa Degregori y otra con el Banco de Crédito del Perú sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron.-

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

EL VOTO DE LA VOCAL SUPREMO HUAMANÍ LLAMAS ES COMO SIGUE:-----

Se mitiga Confirma a Tm
Pedro Francia Juica
Se mitiga Confirma a Tm



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos tres por el Banco de Crédito del Perú contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil cinco, que confirmando la apelada de fojas seiscientos noventa y siete, del siete de julio del dos mil cuatro, declara fundada la demanda de fojas sesenta y nueve, sobre indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene y es materia del recurso.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil seis, obrante a fojas setenta y cuatro, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso por las causales de inaplicación e aplicación indebida de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al haberse denunciado: a) La inaplicación del artículo 1334 del Código Civil; b) La aplicación indebida del artículo 1324 del Código acotado; y c) La contravención de los artículos 122 inciso 3, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, al haberse declarado la procedencia del recurso tanto por causales sustantivas como por adjetivas es menester resolver primero la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

última, pues su acogimiento acarreará la nulidad de la impugnada, tornando innecesario un pronunciamiento sobre las sustantivas.

Segundo: Que, el Banco de Crédito del Perú denuncia casatoriamente que la sentencia de vista no consigna el fundamento de derecho material para el pago de intereses legales devengados del quantum indemnizatorio computados desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, con lo cual entiende se contravienen los artículos 122 inciso 3, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial y 139 inciso 5 de la Constitución, para lo cual agrega que el Ad quem no ha resuelto conforme a lo actuado en el proceso pues debió haberse acreditado la constitución en mora conforme al artículo 1333 del Código Civil; además, que no se valoró adecuadamente el expediente acompañado sobre ejecución de garantías, ya que no hay pronunciamiento respecto al convenio ni al cronograma de pagos obrantes en él, con lo que entiende que no se cumplió lo ordenado por la Corte Suprema.


Tercero: Que, revisada la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno, se advierte que ésta expresa fundamentos respecto al convenio y cronograma de pago obrante en el expediente de ejecución de garantías como así puede leerse de sus considerandos quinto y undécimo, con lo cual las argumentaciones vertidas sobre el particular por el Banco demandado carecen de base real, como también el que no se consideró lo ordenado por la Corte Suprema en la Ejecutoria de fojas quinientos cuarenta y cuatro y que no se valoró el expediente de ejecución de garantías acompañado, pretendiendo el cargo en realidad cuestionar el criterio valorativo de los Juzgadores en mérito al cual se establece que los convenios y cronograma de pago a que se hace mención en el anotado expediente corresponde a la refinanciación del saldo deudor del crédito otorgado por el Banco en el año de mil novecientos noventa, que es un crédito distinto al de la escritura



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

pública del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno a que refiere la litis, así como que el monto del préstamo señalado en esta escritura nunca fue desembolsado; debiendo acotarse que son los juzgadores los llamados a valorar las pruebas en forma conjunta y razonada conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que no implica que haga cita de todas las pruebas aportadas al proceso sino sólo de aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión como así se lee del texto de esta misma norma.



Cuarto: Que, igualmente se observa que la resolución de vista desarrolla en su considerando décimo tercero los fundamentos en base a los cuales concluye que debe abonarse intereses legales, para lo cual aplica el artículo 1324 del Código Civil, según el cual las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal desde el día en que el deudor incurra en mora; y si bien no se ha señalado entre ellos cómo se ha incurrido en mora considerando los supuestos del artículo 1333 del Código acotado, ello no importa un tema a ventilarse bajo la causal de contravención como defecto de motivación, sino que considerándose los hechos fijados por las instancias debe analizarse en base a las causales sustantivas que se han denunciado, por lo que el cargo adjetivo en su totalidad debe ser desestimado.


Quinto: Que, el Banco de Crédito afirma en su recurso que la Sala de Mérito ha incurrido en la aplicación indebida del artículo 1324 del Código Civil, que requiere que el deudor haya incurrido en mora para que las obligaciones de dar suma de dinero devenguen el interés legal; empero la constitución en mora es una condición jurídica en que se imputa incurre el obligado desde que, ante su retraso, el acreedor le exige - judicial o extrajudicialmente - el cumplimiento de la obligación, como así se desprende del artículo 1333 del Código Civil (mora ex persona), pues se entiende que la no exigencia implica que el retardo no lo afecta; existiendo también algunos supuestos que esa



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

misma norma contempla en los cuales no es necesaria la intimación para la constitución en mora del deudor (mora ex re).



Sexto: Que, de acuerdo a lo actuado en autos los actores Luis Octavio La Rosa Degregori e Ida Martínez Espinoza de la Rosa pretenden que el Banco de Crédito del Perú los indemnice con la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos por haber incumplido la obligación estipulada en el contrato de crédito e hipoteca del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, ampliado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el cual el Banco debía otorgarles un préstamo en cuenta corriente hasta por sesenta mil dólares americanos para su proyecto de siembra de algodón en el Fundo Agrícola de su propiedad denominado Estancia Santa Julia durante la campaña de mil novecientos noventa y uno, préstamo que según las instancias de mérito nunca se desembolsó, generando daños a los demandantes que son estimados en cuarenta mil dólares americanos que mandan ser pagados en tal moneda o en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio al día en que se verifique el pago, más intereses legales computados a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, tal como ha sido reclamado en la demanda.

Sétimo: Que, así determinada la base fáctica se tiene que no se ha fijado como hecho que los actores hayan requerido el cumplimiento de la obligación al Banco accionado, a diferencia de lo cual sí se configura uno de los supuestos en que no se requiere la intimación o constitución en mora que refiere el artículo 1333 del Código Civil, pues el inciso 2 de esta norma establece como tal aquel en el que la designación del tiempo en que debía entregarse el bien hubiese sido motivo determinante para contraer la obligación; y dado que, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias establecidas por las instancias - según las cuales el monto del préstamo debía ser entregado para cubrir los gastos de explotación agrícola de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

algodón en el fundo denominado "Estancia Santa Julia", ubicado en el Distrito de Santiago, Ica, durante la campaña agrícola de mil novecientos noventa y uno - el desembolso tuvo que efectuarse a partir de la suscripción de la escritura pública del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno como bien ha sido indicado en el considerando undécimo de la sentencia de vista materia del recurso, correspondiendo por tanto a partir de ésta fecha el pago de intereses legales, no obstante lo cual, habiéndose demandado dicho concepto sólo desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, es sólo desde esta fecha en que debe ordenarse su pago, tal como se ha hecho por los Juzgadores de mérito, pues lo contrario sería incurrir en pronunciamiento extra petita que la Ley proscribe.

Octavo: Que, en tal sentido no se configura la causal de aplicación indebida del artículo 1324 del Código Civil, ni resulta de aplicación su artículo 1334 por haberse constituido el deudor en mora con anterioridad a la misma demanda como ya se explicó; con lo cual no puede considerarse la constitución en mora recién con el emplazamiento de la demanda como entiende el Banco impugnante, por todo lo cual el recurso debe ser desestimado.

Por tales consideraciones; resulta de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4.- DECISIÓN:

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos tres contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil cinco; se **CONDENE** a la impugnante al pago de las costas y costos del recurso, así como de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; y se **ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 988-2006
ICA

Peruano"; en los seguidos por don Luis Octavio La Rosa Degregori y otra con el Banco de Crédito del Perú sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.-

S.S.

HUAMANI LLAMAS

jrs

Pedro Francia Julca
Secretario (p)
de la sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema